

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

REF: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado: No.20001-31-10-001- 2022-00084-00

Demandante: La menor P.I.D.T., representada por el Defensor de Familia del ICBF

Demandado: JORGE LEONARDO DE LA CRUZ GUTIERREZ

Valledupar, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Defensoría de Familia Regional Cesar presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la menor P.I.D.T., representada por la señora MAIRA ALEJANDRA TURIZO MARTINEZ y en contra del señor JORGE LEONARDO DE LA CRUZ GUTIERREZ. Por estar conforme a derecho el Juzgado,

DISPONE

1º- ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la Defensoría de Familia Regional Cesar en favor de la menor P.I.D.T., representada por su madre MAIRA ALEJANDRA TURIZO MARTINEZ, en contra del señor JORGE LEONARDO DE LA CRUZ GUTIERREZ.

2º- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor JORGE LEONARDO DE LA CRUZ GUTIERREZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

3º- Notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial.

4º- Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

4º- Téngase como parte interesada en esta Litis a la señora MAIRA ALEJANDRA TURIZO MARTINEZ.

5º- Advertir a los interesados que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales

presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

6°- Téngase al doctor JAVIER RUMBO LENIS, Defensor de Familia del ICBF, Regional Cesar y a la señora V MAIRA ALEJANDRA TURIZO MARTINEZ como parte en este proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

P. FIJACION DE ALIMENTOS N° 2022-00084  
LIRM

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**317bc0861b8c9a799e2aec71cc667e6e631a1b86a68b157d5d6e95d0b1ce56a8**

Documento generado en 30/03/2022 07:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**